

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1388-2020 RUC: 20- 2-2056664-2, caratulado MIRANDA/MIRANDA. Con fecha 30 de octubre de 2020 Evelyn Trinidad Miranda Marín, interpone demanda de aumento de alimentos menores en favor de su hijo M.A.M.M., en contra del padre Marco Antonio Miranda Nilo. Expone que, del matrimonio con el demandado nació su hijo de actuales 6 años. El año 2019 se produjo la ruptura de la relación y regularon alimentos en causa RIT M-868-2019, por un 33% IMMR, equivalente a \$99.330. Las circunstancias han variado, sumado al hecho que el cumplimiento de la pensión se ha realizado de manera irregular, e insuficiente en relación con todos los gastos y necesidades que presenta el niño. Solicita aumento de alimentos a una suma no inferior al 60% de un IMMR. **Previo a proveer 3 de noviembre de 2020:** Previo a proveer, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a aclarar el nombre de la parte demandante, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 54-1 de la Ley 19.968. **Cumple lo ordenado 5 de noviembre de 2020:** por un error involuntario, se indicó que la demandante es Evelyn Trinidad Miranda Montecinos, conforme se señala en el cuerpo de la demanda. Así las cosas, y para una correcta lectura, debe tenerse por rectificado el cuerpo del escrito, quedando, en definitiva el nombre de la demandada de la siguiente manera: Evelyn Trinidad Miranda Marín. **Resolución 9 de noviembre de 2020:** A lo principal: Por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Estese a lo que se resolverá. Resolviendo demanda de fecha 30 de octubre: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de aumento de alimentos, por Evelyn Trinidad Miranda Marín en contra de Marco Antonio Miranda Nilo. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 2 de diciembre de 2020 a las 13.15 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia decretada los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas



partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio acompañado por cada parte. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, ofíciase al Servicio de Impuestos Internos, para que informe si la parte demandada posee inicio de actividades y en caso afirmativo, remita las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta. Obténgase vía interconexión las doce últimas cotizaciones del demandado, ya individualizado, de la AFP correspondiente. Al primer otrosí: Traslado. Al segundo otrosí: Estese al mérito de lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Ha lugar, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario. Al cuarto otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en su oportunidad. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Téngase presente De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 12 de diciembre de 2020:** Considerando el mérito de los antecedentes y lo solicitado, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación respectiva, considerando el perjuicio inminente que se trata de evitar y siendo, por lo tanto, necesario y urgente ejercer la potestad cautelar, y visto, además lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la ley 19.968, en relación al artículo 290 y 295 del Código de Procedimiento Civil, artículos 6 y 8 de la ley 14.908, y la ley 21.295, se resuelve: I. Que se decreta como medida cautelar la retención de los fondos previsionales cuyo retiro solicitó o pueda solicitar el afiliado Marco Antonio Miranda Nilo, cédula de identidad N° 15403249-5, hasta que el tribunal informe que fue dejada sin efecto. II. La Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar inmediatamente al tribunal, la solicitud de retiro efectuada por el afiliado y su monto, a través de los medios acordados al efecto. En el evento de no haberse solicitado alguno de los retiros autorizados por Ley, la AFP deberá informar a cuánto asciende el monto total o saldo del primer y segundo retiro. III. Se informa a la



institución previsional que el alimentante o afiliado puede registrar otras causas en que esté obligado al pago de alimentos. IV. Pasen los antecedentes al funcionario o unidad respectiva a fin de practicar la liquidación y/o demás gestiones pertinentes, para determinar el monto adeudado. V. En cuanto a la subrogación solicitada, se resolverá una vez determinada la existencia de la deuda y recibida la información requerida a la AFP en el punto dos de esta resolución. **Liquidación 18 de enero de 2021:** Fecha inicio pago 09-2020. Fecha de pago 5 primeros días. Se liquida Desde 09-2020 Hasta 01-2021. Retención 33.0% IMRM. Pensión reajustada \$107,745. Total \$538,725. Subtotal devengado \$538,725. Subtotal pensiones devengadas \$538,725. Referencia LAV 33061256852. Fec. Depósito Desde 26-09-2020 Hasta 17-01-2021. Monto Depósito \$764,805. Deuda liq anterior Z-59-2020 27-09-2020 \$764,805. Dep en LAV 33061256852 10-01-2021 \$50,000. Total abonos \$814,805. Total cargos \$764,805. Total liquidación de deuda \$488,725. **Resolución 21 de enero de 2021:** Sin perjuicio del estado procesal de la causa y solo para efectos de la tramitación de la cautelar de Retención 10% AFP (2do), conforme el mérito de las facultades del artículo 13 de la Ley 19.968, se provee: Por practicada liquidación. Téngase por aprobada si no fuere objetada con fundamento dentro de tercero día. Pasen los antecedentes a la unidad de público, a fin de que se compulse a la causa RIT: Z-59-2020 de este tribunal para los fines pertinentes, solicitud 2do 10% AFP de fecha 10 de diciembre de 2020, resolución Retención 10% AFP de fecha 12 de diciembre de 2020, liquidación de fecha 18 de enero de 2021 y la presente resolución. **Resolución 05 de marzo de 2021:** Atendido lo resuelto con fecha 21 de enero de 2021, se resuelve: Déjese sin efecto cautelar de retención de fondos previsionales de Marco Antonio Miranda Nilo. **Recurso de reposición con apelación en subsidio 9 de marzo de 2021:** Que, por este acto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 N° 1 de la Ley N° 19.968 y encontrándome dentro de plazo, vengo en presentar recurso de reposición en contra de la resolución dictada por S.S. el día 5 de marzo de 2021, la cual se pronunció sobre la medida cautelar del segundo 10%, a fin de que se mantenga la retención de los fondos previsionales por la AFP del alimentante Marco Antonio Miranda Nilo. Hechos: 1. Que la última Liquidación practicada por este Tribunal es de fecha 18 de enero de 2021, la que señala una deuda total de \$488,725, según consta en folio 33 de estos autos. 2. Que se remitieron los antecedentes de estos autos a la causa Z-59-2020 de este mismo tribunal. 3. Que según consta en resolución de fecha 4 de enero del año en curso S.S. ordenó en causa Z-59-2020: "Oficiése a AFP Capital a fin de poner en su conocimiento, que deberá pagar con los fondos retenidos de Marco Antonio Miranda Nilo, cédula de identidad N°15.403.249-5, a don/doña Evelyn Trinidad Miranda Marín, cédula de identidad N°18.628.386-4 la suma de \$488.725, mediante depósito o transferencia a la Cuenta De Ahorro N°33061256852 del Banco Del Estado De Chile, en un plazo no superior a los 10 días hábiles contados desde que la AFP sea notificada de la presente resolución." . 4. Que, a la fecha de hoy, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada. 5- Por tanto, S.S debe dejar sin efecto lo ordenado con fecha 5 de marzo pasado y ordenar se mantenga la medida cautelar de retención de fondos hasta que la AFP Capital proceda al pago de la deuda según última liquidación. RUEGO A S.S.: se sirva acoger el presente recurso de reposición, con carácter de urgente, en todas sus partes y al efecto se mantenga la medida precautoria de retención judicial, respecto del retiro de fondos del afiliado de su AFP con motivo de la disposición transitoria trigésimo novena de



la Constitución Política de la República y del artículo primero de la Ley N° 21.295. OTROSÍ: Solicito a S.S. en el evento de no admitir a tramitación el recurso de reposición entablado en lo principal de esta presentación, tenga a bien admitir en subsidio a tramitación fundado recurso de apelación, en virtud del artículo 67 N° 2 de la ley 19.968 que crea los tribunales de familia, tratándose de una resolución apelable toda vez que se pronuncia sobre medidas cautelares, y del artículo 67 N° 3, dando por reproducidos íntegramente los fundamentos de hecho y de derecho señalados en Lo Principal de esta presentación.

**Resolución 11 de marzo de 2021:** A lo principal: Teniendo presente que los argumentos vertidos en nada alteran lo ya resuelto, no ha lugar a Recurso de Reposición. Al otrosí: Téngase por interpuesto el recurso de apelación deducido con fecha 9 de marzo de 2021, por la parte demandante, en contra de la resolución dictada el 5 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió “Atendido lo resuelto con fecha 21 de enero de 2021, se resuelve: Déjese sin efecto cautelar de retención de fondos previsionales de don MARCO ANTONIO MIRANDA NILO, cédula de identidad N° 15403249-5, aplíquese el efecto Sitfa correspondiente.”, se lo concede en el solo efecto devolutivo, debiendo elevarse a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago los autos, vía interconexión. **Fallo Ilustrísima Corte de apelaciones de Santiago 07 de abril de 2021:** Al folio N°3; atendido el mérito de lo expuesto por la compareciente, téngase a la parte demandante por desistida del recurso de apelación subsidiario interpuesto con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, concedido el once de marzo de mismo año. **Resolución 8 de abril de 2021:** Por cumplido lo ordenado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 14 de julio de 2021, a las 09:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Proveyendo la presentación de folio n°67: Téngase presente lo informado por Servel, Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines a que haya lugar. Proveyendo la presentación de folio n°68: Cúmplase. **Resolución 27 de julio de 2021:** Como se pide, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.968, se ordena reprogramar la audiencia fijada para el día 16 de agosto de 2021, a las 13:00 horas, sala 4, citando a las partes para audiencia preparatoria a realizarse el día 3 de noviembre de 2021 a las 09:30 horas en la sala 4. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria producto de la pandemia del coronavirus se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia, debiendo las partes aportar los datos necesarios para su realización, estos son, correo electrónico y número telefónico. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, previo a proveer de fecha 03 de noviembre de 2020, cumple lo ordenado de fecha 05 de noviembre de 2020, resolución de fecha 09 de noviembre de 2020, resolución de fecha 12 de diciembre de 2020, liquidación de fecha 18 de enero de 2021, resolución de fecha 21 de enero de 2021, resolución de fecha 05 de marzo de 2021, recurso de reposición con apelación en subsidio 09 de marzo de 2021, resolución de fecha 11 de marzo de 2021, fallo de la Ilustrísima Corte de apelaciones de Santiago de fecha 07 de abril de 2021, resolución de fecha 08 de abril de 2021 y de la presente resolución; el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Dos de agosto de dos mil veintiuno.*



